



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|-------------------|---|
| REFERENCIA | VERBAL- IMPOSICION DE SERVIDUMBRE |
| DEMANDANTE | ELVER GUSTAVO ARISMENDY FLOREZ y OTROS |
| DEMANDADO | EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN |
| RADICADO | 05321 40 89 001 2011 00044 01 |
| ASUNTO | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA APELACION SENTENCIA |
| AUTO | SUSTANCIACIÓN |

Se incorpora el dictamen rendido por el auxiliar de la justicia Ismael Arturo Díaz Mahecha mediante el cual estableció la indemnización por la constitución de la servidumbre de tránsito sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018- 19822, a favor de los predios con folios Nos. 018-107546 y 018-107522.

Dicho informe permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de sustentación y fallo, la cual se evacuará el día **17 DE MARZO DE 2023 A LAS 9: 00 A.M.**

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito deberá asistir a la audiencia.

Tal como lo expone el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, esto es, haciéndose uso de los medios tecnológicos, advirtiendo que el Juzgado el día previo a la audiencia, por medio de la secretaría, se comunicará directamente con las partes a fin de informarles la herramienta tecnología que se va a utilizar para llevar a cabo la citada diligencia.

Finalmente, se requiere al auxiliar designado, para que acredite los conceptos y gastos en que se incurrió para la elaboración del informe, con el fin de fijar sus honorarios.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf1d179447437168e446598329fb0d669f793ea3ada0e833c5e9023ddbe90e**

Documento generado en 02/12/2022 07:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, diciembre primero (1) dos mil veintidós (2.022)

| | |
|-------------------|--|
| REFERENCIA | DIVISORIO |
| DEMANDANTE | JOSE ALBERTO ARANGO FAJARDO Y OTRO |
| DEMANDADO | CARLOS ARTURO ARANGO FAJARDO Y OTRO |
| RADICADO | 05-440-31-12-001-2013-00425 00 |
| AUTO | SUSTANCIACION |
| DECISIÓN | PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN |

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días- artículo 611 CPC, para los fines pertinentes el dictamen – partición- presentado por el auxiliar de la justicia, a través del cual explica el concepto de uso de suelo y los retiros y zonas de protección del área en la cual se encuentra ubicado el predio 018-97409 objeto de división.

Ejecutoriada la presente providencia, procederá el despacho a pronunciarse sobre la nueva propuesta relacionada por el profesional en el informe allegado, atendiendo el área neta del lote, después de determinar los retiros y zonas de protección, y en todo caso, respetando el derecho en común y proindiviso que le corresponde a cada comunero.

Se indica a las partes que la partición será aprobada por sentencia, si se encuentra ajustada a las disposiciones o modificaciones que se han ordenado en el transcurso del proceso, en caso contrario, se dictará nuevo auto que ordene reajustarla.

NOTIFIQUESE

AM.

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ab94e4b6d1dbd9b05faa05864d7b17d20245195c2135eed04f483e447d5508**

Documento generado en 02/12/2022 10:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EXPROPIACION |
| DEMANDANTE | AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI |
| DEMANDADA | MARÍA DEYANIRA GÓMEZ MONTOYA |
| RADICADO | 05540 31 12 001 2016 00686 00 |
| ASUNTO | NO ACCEDE A ENTREGA DE DINEROS |
| AUTO | SUSTANCIACIÓN |

Se incorpora constancia de depósito judicial por parte de la ANI a favor de este proceso por valor de \$ 19.757.647.

De otro lado, en atención a los escritos presentados por el apoderado de la parte demandada, a través de las cuales solicita la entrega de los dineros constituidos en la cuenta del Despacho como saldos de la indemnización que se ordenó pagar en la sentencia proferida el 4 de mayo de 2022(doc. 114), no se accede favorablemente, habida cuenta que es claro el mandato contenido en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P. al disponer que cuando las apelaciones de las sentencias se concedan en el efecto devolutivo¹, “...no podrá hacerse entrega de dinero u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación...”

Téngase en cuenta además que la suma inicialmente consignada en el proceso, como valor del inmueble expropiado, ya fue entregada a la parte resistente, como se desprende del archivo 16.

NOTIFÍQUESE

Am

¹ En el particular se decretó la expropiación en efecto devolutivo, por mandato expreso del artículo 399 núm. 13 inc. 3º del C.G.P.

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51e0f9fa75dc6718f901873a111e501c59faeed18978d37d956986511adfd60**

Documento generado en 02/12/2022 07:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL ESPECIAL |
| DEMANDANTE | JESÚS MARÍA PALACIO BOTERO |
| DEMANDADO | HEREDEROS DE LISIMACO ESTRADA GIRALDO |
| RADICADO | 05440 40 89 001 2017 00186 01 |
| ASUNTO | Ordena devolver expediente |
| AUTO | SUSTANCIACIÓN |

Verificada la actuación a la luz de lo preceptuado por el artículo 325 del C. G. del P., encuentra el Despacho que es menester devolver el expediente, como quiera que se aprecia que, a pesar de que se interpuso recurso de apelación contra la sentencia, no se resolvió sobre su procedencia, tal y como lo exige el canon 322 del mismo estatuto; o de haberse resuelto, no se aportó el proveído o audio que dé cuenta de ello.

NOTIFÍQUESE,

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cb2b8a025d7dc6f3c55749640f1c9d0f1713c5bac450c4e71ec154fe5e733c**

Documento generado en 02/12/2022 10:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre primero (1) dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | DESLINDE Y AMOJONAMIENTO |
| DEMANDANTE | JESUS MARIA GALENAO HINCAPIE |
| DEMANDADA | RODOLFO GONZALEZ GIRALDO |
| RADICADO | 05541 40 89 001 2019 00198 02 |
| DECISIÓN | ESTIMA INDEBIDA LA DENEGACION DE LA APELACION Y ADMITE |
| AUTO | INTERLOCUTORIO |

Procede el Despacho, en esta oportunidad, a resolver el recurso de queja interpuesto por interpuesto de la parte demandante en las audiencias realizadas el 14 de julio de 2021 y 29 de abril de 2022, contra la decisión del Juzgado de conocimiento de no conceder el recurso de alzada frente a la decisión que declaró improcedente el deslinde.

1. ANTECEDENTES.

El señor Jesús María Galeano Hincapié, a través de apoderado judicial, interpone demanda deslinde y amojonamiento en contra de Rodolfo González y Nidia Yuley Naranjo Zuluaga, dentro de la cual pretende, que se determine la línea que divide los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 018-10198 y 018-101609

Dicha demandada es notificada por conducta concluyente a los demandados, quienes se oponen al deslinde propuesto en el libelo.

Con posterioridad, el Juzgado de primer nivel realiza la diligencia de deslinde de que trata el artículo 403 del CGP, en la cual recorre los predios que son objeto de este litigio y practica las pruebas solicitadas por las partes.

Sin embargo, dentro de la misma audiencia indica que, pese a que lotes en cuestión era colindantes no era posible fijar su línea divisoria, puesto que los

datos consignados en las escrituras públicas eran confusos y no permitían determinar de manera clara los linderos de los predios en controversia.

Frente a esta decisión, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando de manera general que si había condiciones para efectuar el deslinde.

El primero de aquellos recursos es denegado, mientras que el segundo no es concedido, con fundamento en que aquella decisión no era susceptible de ser apelada.

Adicional a ello, el Juzgado consideró que el recurso de apelación no se sustentó en debida forma, por lo que no solo no concede la alzada por las razones ya indicadas, sino que también lo declara desierto.

Frente a la decisión pronunciada, el apoderado de la parte demandante interpone el recurso de queja, alegando que la alzada si fue sustentada en debida forma, además de que se trata de una decisión que es apelable porque con la decisión no continua el proceso.

Así pues, se concede la queja, razón por la cual se dispone la remisión del expediente a esta dependencia para lo pertinente.

Allegado el expediente, mediante auto calendado el 3 de noviembre de 2021, este despacho, ordena la devolución del expediente a fin de que renovara la actuación tendiente a imprimirle trámite al recurso de reposición contra la negativa de conceder la apelación.

Cumplido lo anterior, el expediente es repartido nuevamente a esta dependencia, a fin de resolver la queja, se le dio traslado respectivo (Artículo 353 inc. 3º del C.G.P), sin pronunciamiento alguno de las partes.

Surtido el traslado del recurso, se procede a resolverlo previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas del caso, le corresponde a este Tribunal determinar si en el presente evento la providencia

objeto del recurso es susceptible de apelación y, de ser necesario, establecer si el recurso de queja debe prosperar.

2.2 Del recurso de queja

Preliminarmente procede indicar que conforme al artículo 352 del CGP, la queja procede contra el auto que deniegue la concesión del recurso de apelación, por cuya razón la competencia del *ad quem* en este caso se limita a examinar si lo decidido por el *a quo* en este aspecto y que fuera mantenido al resolver la reposición, se ajusta a la ley.

El recurso de queja persigue quebrar la negativa de la concesión de la alzada y que el superior reexamine el asunto y conceda la apelación cuando esta sea procedente y haya sido negada sin justificación válida para ello; por tanto, cuando la apelación es denegada, el recurrente puede interponer el recurso de queja, a fin que el superior conceda el recurso que el juez de primera instancia negó.

Esto se explica porque lo pretendido por el legislador es asegurar que en las actuaciones judiciales se respete el debido proceso y que se garantice el desarrollo del principio constitucional consagrado en el art. 31 superior que dispone por regla general la doble instancia para toda decisión judicial o de carácter administrativo. En estos términos, cuando se trata de este recurso, sólo debe estudiarse si el proveído censurado es objeto del recurso de apelación y dejar al margen cualquier otra consideración de índole sustancial, por lo que debe sustraerse de este estudio los argumentos expuestos por el recurrente en torno a los argumentos de la apelación.

2.3 Caso Concreto

Desciendo al asunto de marras, se observa entonces que el Juzgado de primera instancia dispuso en la diligencia realizada el 14 de julio de 2021, no efectuar el deslinde y amojonamiento de los bienes en litigio, señalando, en síntesis, que los títulos de adquisición no permitían vislumbrar la línea que divide ambos fundos, es decir, lo declaró improcedente.

Frente a esa decisión, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación; los cuales son sustentados en el acto. Aquí el togado afirma que, conforme a las escrituras públicas de compraventa, la información catastral y otras pruebas obrantes en el expediente, si es factible determinar la línea divisoria entre los predios.

El recurso de reposición es resuelto desfavorablemente; mientras que el de apelación no es concedido, puesto que el proveído atacado no es susceptible de ese medio de impugnación.

En este punto, el juzgador, después de hacer mención del artículo 321 del CGP, indica que la decisión atacada no se encuentra enmarcada en los casos taxativos señalados, y manifiesta que *“cómo se puede ver en esta actuación prácticamente no admite ninguna clase de recursos y como se trata de un proceso especial la ley no admite que se interponga ningún recurso porque después se viene otro proceso y prácticamente es un proceso ordinario (...)*”. A su vez, también declara desierta la alzada, puesto que a su criterio la misma no fue correctamente sustentada.

Ahora, en medio de la intervención del operador judicial, el mandatario de la parte demandada manifiesta: *“señor, con todo respeto puede contradecir lo dicho por usted (...)*”, para luego decir que en todo caso interpondría el recurso de queja.

Como fundamento de esa oposición, además de indicar que las razones de la apelación si habían sido esbozados correctamente, dijo que el auto que la decisión recurrida si era apelable, dado que impedía seguir con el trámite del proceso.

Al respecto, se tiene que por disposición expresa del numeral 7° del Artículo 321 del CGP, procede el recurso de apelación contra el auto o decisión proferido en primera instancia que por cualquier causa le ponga fin al proceso, como ocurre en el particular, habida cuenta que con tal decisión se declaró improcedente el deslinde, y finiquitó la actuación respectiva, lo que trae como consecuencia que no hay lugar a señalar linderos ni colocar mojones para demarcar la línea divisoria.

Atendiendo al poder de configuración normativa que ejerce el legislador, claro es que para dilucidar la cuestión que concita la atención del Despacho, debe partirse de la premisa de que existe norma general que establece que el auto dictado **en primera instancia** *“que por cualquier causa le ponga fin al proceso”* admite recurso de apelación, y, por ende, la solución al problema jurídico atrás planteado no reviste complejidad alguna, dado que los argumentos expuestos por el juez de instancia para denegar la concesión del recurso de apelación son completamente desacertados, toda vez que culminar el proceso declarando improcedente el deslinde, es una decisión que admite recurso de apelación.

Se precisa igualmente que es un proceso que se tramita en dos instancias, habida cuenta que el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante corresponde a la suma de \$76.083.320 (ver. doc 001 pág. 28).

Adicional a lo anterior, se verifica que conforme a lo consagrado en el artículo 322 numeral 3° incisos 3 y 4, en la sustentación del recurso el recurrente expresó las razones de su inconformidad con la providencia apelada, las cuales se consideran suficientes, por lo que tampoco había lugar a declararlo desierto.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, los autos mediante los cuales se denegó la concesión del recurso de apelación de fecha 4 de julio de 2021 y 22 de abril de 2022, no se encuentran ajustados a derecho, se estima indebida la denegación del recurso, siendo pertinente entonces darle el respectivo trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR mal denegado el recurso de apelación interpuesto en las audiencias realizadas el 14 de julio de 2021 y 29 de abril de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol-Antioquia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la decisión proferida en la audiencia realizada el 14 de julio de 2021 por el Juzgado de conocimiento, que declaró improcedente el deslinde.

TERCERO: Comuníquese lo aquí dispuesto al Juzgado de primera instancia.

CUARTO: Teniendo en cuenta que en la audiencia realizada el 14 de julio de 2021 (Audio de primera instancia, archivo 004, hora 2:00:12) se dio traslado a la parte demandada del recurso interpuesto por el demandante frente a la decisión cuestionada, a fin de que se pronunciara al respecto, una vez ejecutoriada la presente providencia, se resolverá de plano la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Am

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af916184c0e77f1e17482fecf07a990a685dbea0d5944199067329bb9365e7bf**

Documento generado en 02/12/2022 10:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL |
| DEMANDANTE | JOHN HENRY MARÍN GUARÍN Y OTROS |
| DEMANDADO | ARLEY ARMANDO QUINCHÍA GARZÓN Y OTROS |
| RADICADO | 05440 31 12 001 2021 00221 00 |
| ASUNTO | AUTORIZA |
| AUTO | SUSTANCIACIÓN |

Se anexa al expediente el anterior memorial contentivo de citación remitida al demandado ARLEY ARMANDO QUINCHIA, la cual se ajusta a lo preceptuado por el artículo 291 del C. G. del P., por lo que será tenida en cuenta como gasto procesal.

Adicionalmente, toda vez que la misma obtuvo resultado positivo, se autoriza a la parte para realizar el aviso, de conformidad con el artículo 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca67142128bd68525265a4fadf1b04e52222913fc9497853f9911c49de807ef7**

Documento generado en 02/12/2022 07:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL |
| DEMANDANTE | PORVENIR S.A. |
| DEMANDADO | MARTA NIDIA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ |
| RADICADO | 05440 31 13 001 2022 00186 00 |
| ASUNTO | DECRETA MEDIDA CAUTELAR |
| AUTO | INTERLOCUTORIO |

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por Cifin- Transunión, y la solicitud elevada por la parte demandante, serán decretadas las medidas cautelares contempladas en el numeral 10° del artículo 593 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo de los dineros que la señora MARTA NIDIA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ CC. 21.480.331 posea en Bancolombia S.A. en las cuentas de ahorros No. 952549 y No. 020819 debiéndose limitar dicha medida a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000).

Por tal motivo, el gerente de la entidad deberá proceder con las deducciones y retenciones respectivas y dejar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 054402031001 que se tiene en el Banco Agrario de Marinilla, las sumas retenidas. (Numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí dispuesto, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3435a0ab399cfadb790897b0ce6eca01b000888705498d0d3927d95c0f3d3263**

Documento generado en 02/12/2022 10:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---------------------------------|
| PROCESO | VERBAL – PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | MARIA JOSEFINA BERMUDEZ BLANDON |
| DEMANDADO | URIEL MORALES VELASQUEZ |
| RADICADO | 05-440-31-12-001-2022-000201-00 |
| DECISION | RECHAZA |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO |

Por falta de requisitos formales, mediante auto proferido el 20 de septiembre pasado fue inadmitida la presente demanda.

Sin embargo, encuentra el despacho que la parte actora no arrimó escrito de subsanación, razón por la cual de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184e936084c6f609e658ce1dcacdfcb24fbee7a3b26dc7fc31d0a4a1ff059082**

Documento generado en 02/12/2022 10:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE LEASING |
| DEMANDANTE | CESAR DANIEL FERNANDEZ MUNERA |
| DEMANDADA | INVERSIONES FVA S.A.S. y ALBERTO ESTRADA LOPEZ |
| RADICADO | 05-440-31-12-001-2022-00228-00 |
| ASUNTO | ADMITE DEMANDA |
| AUTO | INTERLOCUTORIO |

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante subsanó los defectos advertidos por el despacho en auto del 27 de octubre de 2021, considera el despacho que lo procedente será darle admisibilidad a la demanda, como quiera que, cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCION** que pretende **CESAR DANIEL FERNANDEZ MUNERA** contra **INVERSIONES FVA S.A.S. y ALBERTO ESTRADA LOPEZ**

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el **término de veinte (20) días** para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la

impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

TERCERO: Para decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) se sirva aportar al proceso póliza constitutiva de caución por la suma de **\$122.000.000**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2ª del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591131f83fee8f6451c8420b514a0acbf9e3b1548ec7cc7da75eacb71173427**

Documento generado en 02/12/2022 10:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--------------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | ROSMERY GONZALEZ |
| DEMANDADO | ALIRIO DE JESUS FRANCO PALACIO |
| RADICADO | 05440 31 12 001 2022 00232 00 |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO |
| DECISIÓN | RECHAZA POR NO SUBSANAR |

Por falta de requisitos formales, mediante auto proferido el 27 de octubre pasado fue inadmitida la presente demanda.

Sin embargo, encuentra el despacho que la parte actora no arrió escrito de subsanación, razón por la cual de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e604612b0bfb0d64a07d0f72bce47f806e2ae563958485a2b53c707da653defb**

Documento generado en 02/12/2022 10:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDADA | LUIS ANÍBAL FLÓREZ MARÍN |
| RADICADO | 05440 31 12 001 2022 00253 00 |
| ASUNTO | CORRIGE AUTO |
| AUTO | SUSTANCIACIÓN |

De conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto emitido el 18 de noviembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, específicamente el cuadro de encabezado, en el sentido de indicar que el radicado correcto de este procedimiento es 05440 31 12 001 2022 00**253** 00, que la parte demandante en **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y que el demandado es el señor **LUIS ANÍBAL FLÓREZ MARÍN.**

En tal sentido, se insta al demandante para que, con la notificación a la de la orden de apremio referida a la pasiva, se notifique igualmente esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00c9effd34af92a10cda9def8f5a1cf28fcaa522e4e2e0c952d0ab912cce6ec**

Documento generado en 02/12/2022 07:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 27 de octubre de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que la apoderada de la parte demandante registra como correo electrónico para efectos de notificación abogadocarlosurrea@hotmail.com cuenta tarjeta profesional vigente.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre primero 81) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | EDUARDO ANTONIO RAMOS AMAYA y OTROS |
| DEMANDADAS | CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR, OR INGENIERIA SAS Y DLA INGENIERIA SAS, HIFO S.A., INGEVESI IC S.A.S., DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. |
| RADICADO | 05440 31 12 001 2022-00258-00 |
| ASUNTO | ADMITE DEMANDA |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO |

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que las peticiones reúnen los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, que modificó el artículo 25 del C.P.T., que el Juzgado es competente para conocer de la misma por su naturaleza, cuantía y por el domicilio del demandado, por lo que, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** incoada por **EDUARDO ANTONIO RAMOS AMAYA, FRANKLIN JAIR PEÑA ACOSTA, ISIDRO CHACON AMADO, JADISON VIVAS MOSQUERA, ROBINSON YEIMER SUAREZ CUADROS, WILSON ARIEL SANTOS BLANDON, YEIFRI CAMILO GARCIA LOPEZ, YEISON EMILIO HURTADO VALDERRAMA** contra **CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR** integrado por las sociedades **OR INGENIERIA SAS, DLA INGENIERIA SAS, HIFO S.A e INGEVESI IC S.A.S.; DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso **ORDINARIO LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**.

TERCERO: Toda vez que uno de los demandados resulta ser el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, entidad de carácter público, se hace necesario de conformidad a lo dispuesto en lo normado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. P., el artículo 16 del C.P.T., el Decreto 262 de 2000 y el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, y a fin de lograr la defensa de los intereses, garantías y patrimonio público de la nación, citar al presente trámite a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que si a bien lo tienen, se hagan parte en el presente trámite.

Por Secretaría, Líbrese oficio a la Procuraduría informando lo aquí decidido y efectúese la citación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio de la página web en el aplicativo dispuesto para el efecto.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Agotado ese plazo, la demandada contará con el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

Se advierte a las sociedades que integran dicho consorcio, que teniendo en cuenta que la demanda fue admitida en contra de las personas jurídicas que lo componen, el poder para su representación en el proceso, deberá ser otorgado por el representante legal de cada una de ellas.

QUINTO: Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO URREA HINCAPIE identificado con T.P 262.646 del C. S de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c594d623048cb46e7ae0eabb4031fbf349529443624488cbf3a1e383ea02df73**

Documento generado en 02/12/2022 10:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--------------------------------|
| REFERENCIA | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | FABIO HERLINDO NAVA RAMÍREZ |
| DEMANDADA | CARBONATOS MICRONIZADOS S.A.S. |
| RADICADO | 05-440-31-12-001-2022-00260-00 |
| PROVIDENCIA | SUSTANCIACIÓN |
| DECISIÓN | INADMITE DEMANDA |

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

Primero: Se servirá aclarar cuál fue el lugar de la última prestación del servicio o labor, y explicará por qué motivo radicó la competencia en esta municipalidad.

Segundo: En el hecho primero, indicará cuáles eran las funciones del cargo allí indicado.

Tercero: Deberá señalar la totalidad de cifras por las cuales pretende se emitan condenas, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Quinto: Cumplirá con la remisión previa a la demandada, de acuerdo a lo exigido en el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Sexto: El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Esto, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

De no cumplir con lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconocer personería al abogado LUIS EDUARDO VACCA PALACIOS, portador de la T.P. 310.958, para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c43ce05525f228340de236768174d93a06f760b881f77f2453311edfec9fd0c**

Documento generado en 02/12/2022 10:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>